

21

EXP. N.º 9218-2005-PA/TC  
LIMA  
JULIO HUILLCAS APARCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Huillcas Aparco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 13 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2609-SGO-PCPE-IPSS-98, que le denegó el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Refiere haber laborado en diversas empresas mineras expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde la renta solicitada pues aún continúa laborando.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de marzo de 2004, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha probado haber adquirido la enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que en autos existen documentos contradictorios.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

- 22
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por haber laborado en diversas empresas mineras expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Certificados de trabajo expedidos por la Compañía Minera Condor S.A. y Volcán Compañía Minera S.A.A., obrantes a fojas 3 y 4, que *acreditan sus labores* como perforista, desde el 16 de mayo de 1966 hasta el 7 de junio de 1971 y, como minero, desde el 5 de noviembre de 1987 hasta el 14 de enero de 2004, respectivamente.
  - 3.2 Informe del *Examen Médico Ocupacional* expedido por el Ministerio de Salud, *con fecha 18 de febrero de 2002*, obrante a fojas 5 de autos y 14 del cuaderno del Tribunal, en el cual aparece que el demandante *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
4. En consecuencia, advirtiéndose en autos que existen documentos contradictorios, ya que se entiende que la alegada enfermedad causa *incapacidad permanente total* para realizar las tareas habituales del trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, corresponde desestimar la presente demanda; sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho que pudiera corresponder, a fin de que el actor lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

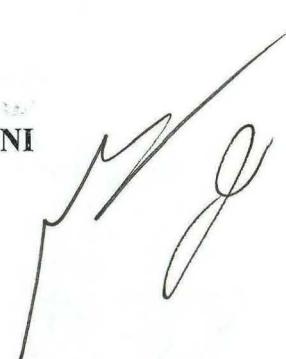
### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA



*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 9218-2005-PA/TC  
LIMA  
JULIO HUILLCAS APARCO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas, por los fundamentos siguientes:

1. El demandante solicita se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. A fojas 5 de autos, obra el Certificado Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, de fecha 18 de febrero de 2002, consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por lo que ha quedado acreditado fehacientemente que el recurrente padece de neumoconiosis. Por tanto, advirtiéndose de autos que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, según consta en el certificado adjuntado. En consecuencia, le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas.
3. El examen médico ocupacional recomienda que el demandante se acoja a las leyes vigentes por enfermedad profesional, no obstante ello, padeciendo de incapacidad total ocasionada por la enfermedad éste continuó laborando tal como consta en el certificado de trabajo a fojas 3. Teniendo en cuenta que su ingreso remunerativo le era insuficiente para el sustento familiar y los gastos propios de la enfermedad contraída a consecuencia de la labor minera, este hecho resulta irrelevante mas aún cuando el goce de las prestaciones dispuestas por el Decreto Ley N.º 18846, sustituido por la Ley N.º 26790 del 17 de mayo de 1997, no es incompatible con la percepción de ingresos remunerativos o pensionarios debido a su naturaleza indemnizatoria, según se ha señalado en la STC N.º 0548-2004-AA/TC.

Por estas consideraciones mi voto es porque se revoque la resolución de grado y por tanto se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

SR.

MAGDIEL GONZALES OJEDA

*Gonzales Ojeda*  
*Lo que certifico:*  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
*SECRETARIO RELATOR (e)*